



Resolución Directoral Nacional N° 038-2011-BNP

Lima, 18 MAR. 2011

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú.

VISTOS, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la licenciada Ana Luisa Soriano Saavedra en contra de la Resolución Directoral Nacional N° 004-2011-BNP, el Informe N° 059-2011-BNP/OAL, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la faculta a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 004-2011-BNP, publicada en el Diario El Peruano el 14 de enero del 2011, se resolvió en su artículo primero dar por concluida, la designación de la licenciada Ana Luisa Soriano Saavedra en la plaza N° 129, Director de Programa Sectorial III, Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca del Perú, Categoría Remunerativa F-4, cargo considerado de confianza;

Que, la licenciada Ana Luisa Soriano Saavedra, con fecha 07 de febrero del 2011, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 004-2011-BNP, solicitando se revoque dicha resolución y se reincorpore a su plaza N° 129 en el cargo de Directora de Programa Sectorial III, Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca del Perú, Categoría Remunerativa F-4;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó, el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 207.2 de la Ley 27444, establece que “...el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”; así también el artículo 211° de la referida Ley, dispone que “el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la misma ley, debe ser autorizado por letrado”;

Que, el cómputo del plazo para interponer el recurso, se inicia al día siguiente de notificado al recurrente, ello según el numeral 133.1 del artículo 133° de la Ley N° 27444;

